

A despacho el presente proceso VERBAL-agencia comercial. Se informa que la sociedad demandada contestó la demandada, presento excepciones de mérito y formuló objeción al juramento estimatorio dentro del término legal. Con informe que el término del artículo 121 del C.G.P., vence el **10 de septiembre de 2022(sin prórroga)**, y con prórroga vencería el **10 marzo de 2023**. Santiago de Cali, 14 de junio de 2022.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

SECRETARIA



Auto Interlocutorio No.271 (Primera Instancia)

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. 7600131030102021 00200-00

ASUNTO

El proceso **VERBAL AGENCIA COMERCIAL** instaurado por **AGROFLORESTA S.A.S**, contra **ITALCOL DE OCCIDENTE S.A**, para convocar a audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. P, por lo que,

CONSIDERA:

El artículo 278 del C. G. P, establece que:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

En el caso bajo estudio, la demandada **ITALCOL OCCIDENTE S.A.**, en la oportunidad procesal contesta la demanda y formula excepciones de mérito, dentro de las cuales propuso la excepción de mérito de prescripción extintiva.

Pues bien, considera el Despacho que, en el presente asunto, no se dan los presupuestos establecidos por el artículo 278 del C.G.P, para definir a través de esta sentencia anticipada la litis en torno a esta demandada.

Dice la disposición que, en «*cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar 3. Cuando En esta ocasión la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*».

En esta ocasión, aún faltan pruebas por practicar, por lo que a esta instancia del proceso no se encuentra probada la **prescripción** alegada.

En efecto, por cuanto aún no están estructurados los elementos necesarios para resolver la discusión planteada en la demanda, bien sea en favor de la demandante o en este caso, de la mencionada demandada.

Es decir, no se encuentra culminado el acervo probatorio en torno a establecer la responsabilidad que se endilga a dicha demandada, toda vez que, tanto la parte actora como la demandada, hicieron solicitud de pruebas, no solo las documentales, sino también, testimoniales e interrogatorios y las mismas, no han sido declinadas por las partes. Maxime que, el despacho considera, útiles, pertinentes y conducentes a fin de demostrar los hechos relevantes alegados acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que se discuten para deducir de ellos las respectivas consecuencias jurídicas, por lo que, se hace necesario evacuarlas en su totalidad.

En razón a lo anterior, concluye el despacho que, no procederá a emitir la sentencia anticipada en el evento estudiado. Por tanto, procederá a fijar la fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**.

1. CONVOCAR a las partes del proceso para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL el 2 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

2. ADVERTIR a las partes y apoderados judiciales que deberán comparecer a la audiencia en la fecha y hora señalada para la conciliación y los interrogatorios de parte que en la misma se llevarán a cabo. Por las personas jurídicas podrá concurrir cualquiera de sus representantes o apoderado general, quien deberá prepararse suficientemente sobre los hechos objeto de discusión.

3. ADVERTIR que, la inasistencia injustificada del demandante, harán presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones siempre que sean susceptibles de prueba de confesión, que, la inasistencia injustificada del demandado, harán presumir por ciertos los hechos en que se funde la demanda y si ninguna parte comparece esta no se celebrará y vencido el término de 3 días sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

4. ADVERTIR a la parte o al apoderado que no concurra audiencia que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. ADVERTIR que, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

6. ADVERTIR que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia (las ya anteriormente anotadas en esta providencia), la audiencia se llevará a cabo con su apoderado judicial, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y en general, para disponer del litigio.

7. ADVERTIR que, la inasistencia de las partes o de sus apoderados judiciales a la audiencia inicial y por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, la cual deberá presentarse antes de la audiencia. En caso de enfermedad deberán aportar la constancia de la incapacidad correspondiente, la cual no podrá ser de médico particular sino de la EPS a la que se encuentren afiliados, para lo cual se deberá aportar copia del carné o certificado que acredite a la EPS que se encuentre afiliado.

8. ADVERTIR a los apoderados judiciales que aplazar audiencia a última hora sin justa causa demostraría intención de obstruir a la justicia y una táctica dilatoria que da lugar a compulsar copias a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL -SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, para que se realice la investigación correspondiente y que la audiencia se llevará a cabo con la parte que concurra e incluso con la parte misma de quien es apoderado.

9. ADVERTIR que solamente si la juez acepta la justificación se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos y que en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

10. ADVERTIR que las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó y solo se admitirán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

11. ADVERTIR que el presente auto no tiene recursos.

De otra parte, como el término de un año de que trata el artículo 121 del C.G.P, vence el **10 de septiembre de 2022** y teniendo en cuenta que la afectación por la pandemia continua y se hace necesario evacuar las pruebas solicitadas, se considera pertinente PRORROGAR EL TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA, hasta por seis (6) meses más, conforme lo prescribe el inciso 5º del artículo 121 Ibídem, es decir, hasta el **10 marzo de 2023**.

12. INFORMAR a los sujetos procesales que la audiencia se llevará a cabo de forma virtual (video conferencia on-line), cuyo enlace se hará a través de los correos electrónicos suministrados con la demanda y contestación, los cuales se enuncian a continuación:

| | |
|--|-------------------------------|
| Demandante: AGROFLORESTA S.A.S. | agro.floresta_sas@hotmail.com |
| Apoderado judicial demandante: Abogado JORGE SAMUEL YANDAR MARTÍNEZ | josayama@yahoo.com |
| Demandada: ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. | hernancortes@italcol.com |
| Apoderado judicial demandada: Abogado: CAMILO ALBERTO RIAÑO ABAUNZA | criano@soler.com.co |

13. NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MENDEZ SABOGAL

Juez Decima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e50c84f73cd60ef499d6635e9e8d168cb74a8d49f3e8fb7d352b305f262f173**

Documento generado en 14/06/2022 10:26:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>